

General Roca, 02 de junio de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **CONTRERAS AGUAYO, LUIS ARMANDO C/ ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE ALLEN S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-01057-L-2024)** venidos al acuerdo a efectos de realizar el examen de admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.

I.- Que contra la sentencia definitiva de fecha 20-03-2026 se alza la parte actora a fin de interponer Recurso de Casación fundado en la inaplicabilidad de ley -cf. art. 61 inc. b Ley 5631- y arbitrariedad de sentencia.

Comienza la recurrente apuntando el cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad, luego con un breve relato de los antecedentes de la causa, a fin de cumplir con el requisito de autosuficiencia del recurso. Seguidamente, ingresa en el análisis de la procedencia sustancial de su remedio, fundado en la arbitrariedad de sentencia e inaplicabilidad de la ley.

Al respecto, aduce la existencia de un hilo no lógico de discernimiento entre los hechos que la sentencia da por probados y la consecuencia de estos hechos a la luz de la normativa que la misma cita. Señala que el fallo reconoce como hechos probados que el actor presentó una nota solicitando información sobre el trámite en noviembre de 2022 y que la demandada remitió una nota al organismo provincial en enero de 2023 reconociendo la existencia de una solicitud de beneficio previsional no elevada por estar investigando una denuncia. Destaca que la sentencia también sostiene como hecho probado que la demandada no acreditó la existencia de sumario o denuncia alguna que justificara la no elevación de dicha solicitud.

Sin embargo, advierte que, pese a tener por probados estos hechos y citar el Decreto Provincial 2883/1961 que establece la colaboración interinstitucional donde las asociaciones de bomberos certifican y notifican al organismo provincial para el tratamiento del beneficio, el fallo acoge la falta de legitimación pasiva de la demandada y rechaza la petición del actor.

Al respecto, la recurrente alega que la Asociación demandada asumió una legitimación al ser los conductores del trámite que debía ser elevado, y que su no elevación infundada es lo que causa el daño reclamado.

Concluye que aplicar la excepción de falta de legitimación pasiva en este contexto implica un análisis irrazonable que atenta contra toda estructura lógica de pensamiento e importa la inaplicabilidad de la ley citada.

Que corrido el traslado de ley, la parte demandada contesta solicitando el rechazo del recurso extraordinario con costas. En su análisis de aspectos formales del remedio articulado, arguye que adolece de un defecto técnico insalvable al no cumplir con las exigencias del artículo 61 del código de rito, toda vez que la contraparte omite precisar cuáles son las normas o la doctrina legal que se pretenden conculcadas o erróneamente aplicadas, limitándose a exteriorizar una mera discrepancia subjetiva con el criterio de la juzgadora en un estéril intento por reabrir la revisión de hechos y pruebas propios de las instancias ordinarias.

Al ingresar al examen del fondo, defiende la legalidad del fallo y sostiene que, de acuerdo con el marco normativo específico dictado por la Ley D 168 y su decreto reglamentario, la Asociación carece de autonomía financiera, atribuciones presupuestarias o facultades decisorias para conceder, denegar o abonar pensiones, siendo el otorgamiento y financiamiento de dichos beneficios de naturaleza estrictamente pública y de exclusiva competencia del Estado Provincial. Añade que la prueba producida demostró fehacientemente que la situación disciplinaria del actor impedía el acceso al beneficio pretendido en virtud de las sanciones de gravedad y la baja dispuesta por los organismos competentes. Concluye señalando que la pretensión debió dirigirse contra la Provincia de Río Negro y la Policía provincial, sujetos que ostentan la verdadera relación jurídica sustancial y que llamativamente no fueron citados al proceso por el accionante.

Por decreto del 06-05-2026 se ordena el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO FORMAL: Del análisis de los requisitos de admisibilidad formal, y teniendo en cuenta las pautas de la Acordada 9/23 STJ, surge que el recurso fue interpuesto dentro del término de ley (art. 62 de la Ley 5631) y contra una resolución definitiva. En cuanto al monto del litigio, considerando el monto reclamado en la demanda y los intereses que corresponderían desde la fecha de exigibilidad, el requisito se encuentra superado. Con respecto al depósito la parte actora

recurrente se encuentra exenta, en razón de lo prescripto en el art. 66 de la Ley 5631.

III.- ADMISIBILIDAD EN SENTIDO SUSTANCIAL: Corresponde ingresar en el estudio y la evaluación de la verosimilitud de los fundamentos que sustentan la pretensión recursiva de la parte actora, atento a la extraordinaria revisión de legalidad de los fallos que supone este medio de impugnación.

En tal sentido, la parte actora invoca conjuntamente las causales de arbitrariedad e inaplicabilidad de la ley, mas sin precisar cuál sería el yerro lógico en el razonamiento ni la norma erróneamente aplicada en la sentencia en crisis, respectivamente, lo que excede cualquier reproche concreto para erigirse en una crítica y disenso a las opiniones de la posición de la decisión.

En efecto, la recurrente invoca que la sentencia ha incurrido en arbitrariedad al no existir un hilo lógico en el razonamiento entre los hechos probados y la legislación aplicable, lo que conlleva a la causal de inaplicabilidad de la ley, pues entiende que, al reconocerse a la Asociación cumpliendo el rol que el Decreto 2883/1961 le impone, resulta ser la autoridad de aplicación legitimada para responder por el trámite.

Por el contrario, y de acuerdo al plexo normativo aplicable a la contienda, el que ha sido extensamente citado en el fallo atacado, podemos concluir que los argumentos invocados por la parte recurrente para intentar evidenciar el yerro en el razonamiento resultan parciales y constituyen una mera discrepancia subjetiva con el criterio adoptado en la sentencia impugnada. Tales planteos no logran desvirtuar el razonamiento desarrollado en dicho pronunciamiento a partir de las probanzas agregadas en autos, y ponderadas por el voto rector, y las normas aplicables a la materia. En consecuencia, lo expuesto resulta insuficiente para habilitar la vía extraordinaria respecto del agravio planteado.

En este sentido, resulta ilustrativo destacar lo sostenido por el Dr. Lorenzetti en autos: "Torrillo" (CSJN 31-3-2009), cuando señala que: *"...la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Esta última requiere, a su vez, que la decisión contenga una precisa descripción de los hechos con relevancia normativa, y si no se aplica la regla, deben darse las razones por las cuales resulta inaplicable, inválida o es corregida por razones de principios coherentes y consistentes, que resulten constitucionalmente fundados..."*.

A esto debemos agregar que el examen de la doctrina arbitrariedad pretoriana es particularmente restringida, pues como ha dicho la Corte, la misma no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que tiende a cubrir casos de carácter excepcional, con deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamentos normativos impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la “sentencia fundada en ley” a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. (conf. STJRN S3: “MONTI” Se. 8/13). A la luz de lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el agravio fundado en arbitrariedad de sentencia.

Tampoco podrá prosperar el agravio vinculado a la inaplicabilidad de la ley, toda vez que no se advierte la alegada vulneración a las normas aplicadas a la solución de la contienda.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación intentado por la parte demandada, con costas.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:**

- I.-** Declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en el considerando.
- II.-** Costas a la recurrente en su calidad de vencida (arg. art. 31 Ley 5631 y art. 62 del CPCyC), regulando honorarios a favor de la Dra. Liliana Marcela Martin en la suma de **\$3.336.563,61** (MB: \$13.346.254,44 x 25%), y a favor de la Dra. Agustina Belén Páez en la suma de **\$8.808.527,93** (MB: \$29.361759,78 (regulación de primera instancia a favor de la representación de la demandada) x 30%), todo conforme art. 15 Ley 2212.
- III.-** Regístrese, notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631 y cúmplase con la Ley 869.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMON - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de

la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA EUGENIA PICK - Secretaria

Unidad Procesal Laboral N° 3-